



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Expte. n° 8889/2015 (J. 61)

Autos: “QBE Argentina A.R.T. S.A. c. Responsable siniestro 5 de marzo de 2013 y otro s/ Interrupción de prescripción (art. 3986 del Código Civil)”

Buenos Aires, abril 23 de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La actora interpuso a fs. 14/20 los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria contra la resolución de fs. 9/11 que la intimó a que en el plazo de cinco días de estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Procesal bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, de tenerla por desistida de la demanda promovida. El a quo rechazó a fs. 25 el primero de los remedios aludidos y en ese mismo acto concedió el restante.

II.- En el estudio de la cuestión planteada cabe recordar, como lo ha hecho la a quo, que esta Sala ya se ha expedido sobre el tema que es objeto del recurso y lo hizo en un sentido adverso a la postura de la apelante (cfr. “CNA ART S.A. c. Beltrán, Sonia s/ Recurso de hecho”, expte. n° 44.588/2011 del 14 de julio de 2011), cuyas críticas -se anticipa- no logran conmover la solución consagrada en el citado precedente.

En efecto, el juez de grado tiene facultades suficientes para ordenar la intimación dispuesta en la resolución recurrida. Repárese en que, de afirmar que la demanda, aún defectuosa, puede interrumpir la prescripción, no se sigue necesariamente que sea posible limitar los efectos esenciales de tal pieza a esa única finalidad.

Viene al caso recordar -como se hizo en el referido precedente- que la demanda es un acto de iniciación procesal que contiene una declaración de voluntad tendiente a la apertura de la instancia jurisdiccional; que su objeto inmediato es abrir la instancia jurisdiccional e iniciar un proceso que necesariamente requiere de sustanciación y

obtener en lo mediato la cosa demandada a la que aspira el actor; que el escrito de postulación está naturalmente dirigido a ser sustanciado; y que la ley no concibe su presentación al único efecto de interrumpir la prescripción pues tal interrupción no es el objeto de la demanda sino un efecto natural de ella.

Es decir, que entre los efectos que el derecho sustantivo le atribuye a la pieza inicial se encuentra el pretendido por el apelante: interrumpir la prescripción. Pero también y de modo inescindible tiene consecuencias procesales, tales como las de imponer cargas al litigante y deberes al órgano judicial. Admitir que el demandante elija qué consecuencias quiere y cuáles no importa otorgarle una posición procesal privilegiada y violar el trato igualitario que deben recibir todas las partes en el proceso. Por otra parte importaría desnaturalizar no sólo los institutos procesales sino también la prescripción liberatoria y las previsiones que el Código realiza para interrumpir excepcionalmente su curso.

Véase que, como con acierto lo ha destacado la colega de la instancia de grado, si a la demandante le faltaba algún elemento para la precisión de sus postulaciones, tenía a su alcance las medidas preparatorias previstas por el artículo 323 del Código ritual. Pero si lo que presenta es una demanda, debe estar al régimen que la gobierna.

Así toma la carga de impulso procesal que, de no asumirse, puede importar la perención de la instancia. Simultáneamente se impone al juez el deber de proveimiento, sea ordenando la sustanciación mediante el traslado (art. 338), sea pidiendo explicaciones respecto de la competencia e inclusive rechazándola (art. 337). En la misma perspectiva, cuando la demanda no se ajusta a las reglas formales establecidas por el artículo 330 del ritual, el artículo 337 mencionado debe ser concordado con el artículo 34, inciso 5 b] que establece el deber de saneamiento del órgano jurisdiccional ordenando que se sub-



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

sanen los defectos en el plazo que fije (Carlo Carli, La demanda civil, Aretua Lex, La Plata - Buenos Aires, 2003, pág. 115).

Aunque el artículo 34 aludido no prevé una consecuencia a la falta de cumplimiento en el plazo señalado, es razonable aplicarle por analogía la consecuencia jurídica que dispone el artículo 354, inciso 4, para el caso de que se admita la existencia del impedimento procesal de defecto legal que dispone que se lo tendrá por desistido.

En esa línea de razonamiento resulta pertinente destacar que la regla procesal que establece los requisitos de la demanda (art. 330) en su parte final expresamente dispone la posibilidad de prescindir de uno de los recaudos que consagra -el monto reclamado- cuando la interposición de la demanda fuera imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En ese caso -y sólo en ese- la ley estableció que no procederá la excepción de defecto legal.

Los argumentos aquí expuestos en cuanto postulan que la pretensión inicial está necesariamente destinada a sustanciarse se fortalecen si se observa que los plazos procesales sólo pueden suspenderse cuando concurra alguno de los supuestos previstos por el artículo 157 del Código Procesal -acuerdo de partes o circunstancias de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente-. En el caso, no se presenta ninguno de esos extremos, por lo que no cabe suspender el traslado de la demanda.

Del marco normativo reseñado se sigue entonces que la decisión apelada respondió al deber de proveer a la demanda, contexto en el que la juez señaló los defectos de que adolece y dispuso su subsanación en un plazo bajo apercibimiento de tener a la demandante por desistida de ella. De ahí que su decisión no ha importado más que el ejercicio de la actividad procesal a la que fue convocado por la presentación del actor al interponer su demanda. No se ha creado con ello una caducidad procesal sino que se aplica el régimen que preside el tópico.

III.- En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE**: Desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 14/20 y confirmar la resolución dictada a fs. 9/11. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

Fdo.: Castro-Ubiedo-Molteni (en disidencia)

Disidencia del doctor Molteni:

A diferencia de mis colegas, estimo que la pretensión esgrimida debe ser admitida.

En efecto, tal como lo expresé en mi carácter de vocal de la sala A de esta Cámara de Apelaciones en diversos precedentes allí resueltos -algunos de los cuales recuerda la apelante- (cfr. R. 615.365 del 27 de febrero de 2013, expte. n° 101.231/2011 del juzgado n° 43, “La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c. La Estrella del Norte S.A. y otros s/ Interrupción de prescripción (art. 3986 del Código Civil)”, entre muchos otros), cuando la demanda se articula al solo efecto de interrumpir la prescripción, no cabe intimar a su rectificación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, habida cuenta que los defectos de que pudiera adolecer -a cuyo respecto ningún jui-



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

cio cabe adelantar, por el momento- serían, eventualmente, motivo de resolución, en el momento procesal oportuno.

En tales condiciones, el incumplimiento de todos los requisitos enunciados por el artículo 330 del citado Código, en el estado actual del procedimiento, no obsta a la interposición de la acción, limitada al propósito indicado.

Por el contrario, a la luz del fin que persigue la interposición de la acción al sólo efecto interruptivo de la prescripción, el apercibimiento decretado, resulta desmedido.

Lo expuesto precedentemente no empece a que el magistrado de primera instancia pueda observar los defectos que pueda ostentar la demanda, como medida previa a ordenar la sustanciación del escrito liminar y una vez cumplido con la modificación y/o ampliación de la demanda en los términos del artículo 331 del Código Procesal. Empero, lo cierto es que, lo decidido por el juez de grado resulta prematuro, teniendo en cuenta el mero efecto interruptivo del curso de la prescripción perseguido por la interposición de la presente acción.

Con estos fundamentos, dejo expresado mi voto disidente.

Fdo.: Molteni. Es copia de fs.28/30.